


| | | |
|---|--|-------------|
|  | EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO | |
| | PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN | |
| | Código: PM04-PR49-M4 | Versión: 12 |

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO

HACE SABER

Al señor **JUAN CARLOS AMAYA GIRALDO**, por medio de su apoderado **ERES JIREH INVESTMENT LLC**.

Que se ha proferido la AUTO No. 03293, dado en Bogotá, D.C., a los 25 días del mes de mayo del año 2022.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS, SE HACE UN COBRO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE

ANEXO AUTO


En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado en la página electrónica y en un lugar visible de la entidad, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días hábiles, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente Auto, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Fecha de publicación del aviso: 19 de agosto de 2022 a las 8:00a.m.

Fecha de retiro del aviso: 25 de agosto de 2022 a las 5:00 p.m.

Fecha de notificación por aviso: 26 de agosto de 2022



PAULA HUERTAS G.

Notificadora

SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO

Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

| Versión | Descripción de la Modificación | No. Acto Administrativo y fecha |
|---------|--|---|
| 11 | Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental | Radicado 2018IE299359 17 de diciembre de 2018 |
| 12 | Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA. | Radicado 2019IE82467de abril 11 de 2019 |

AUTO No. 03293

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS, SE HACE UN COBRO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 5589 de 2011, en ejercicio de la facultad delegada mediante el numeral seis (6) del artículo tercero de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, modificada mediante Resolución No 00046 del 13 de enero de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 2342 del 13 de octubre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de las actividades mineras y de las que generen vertimientos líquidos y adoptó otras determinaciones así:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: imponer la medida preventiva de la suspensión de las actividades mineras y de las que generen vertimientos líquidos realizadas por la Sociedad Proyecto Ecológico El Milagro Ltda., con Nit. 930.031.025-8, en las Canteras La Laja y El Milagro, ubicadas en la Avenida Carrera 7ª No 172-50 y 170-72, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de Conformidad con lo expuesto en parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida impuesta se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición, previo pronunciamiento de la Subdirección Ambiental Sectorial de este Departamento y se de cumplimiento a las siguientes obligaciones por parte del representante legal de la sociedad Proyecto Ecológico El Milagro Ltda:

- 1- Presentar un Plan de Manejo, Recuperación y restauración Ambiental PMRRA, de acuerdo con los términos de referencia anexos.*
- 2- Presente un estudio geotécnico de estabilidad ajustado a la resolución 364 de 2000 expedida por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias – DPAE”(…)*

Que mediante Radicado No 2007ER25454 del 22 de junio de 2007, se da cumplimiento a las exigencias realizadas en el artículo segundo de la Resolución No 2342 del 13 de octubre de 2006 por parte del representante legal del Proyecto Ecológico El Milagro Ltda., Restauración Ambiental

para los predios denominados “La Laja y El Milagro”, y el estudio geotécnico “Análisis de Riesgo por Fenómenos de Remoción en masa.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014**, estableció el Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental – PMRRA-, para ser ejecutado en los predios denominados “**CANTERA LA LAJA Y CANTERA EL MILAGRO**”, ubicados en la carrera 7 con Calle 171 Lote de Terreno LA LAJA – Paraje de Zerreuelita, Avenida Carrera 7 No.171 -98 Barrancas Oriental y Lote 1 Los Pinos, direcciones oficiales de acuerdo a los certificados catastrales; sin embargo todos los predios tienen como dirección la de la puerta principal del predio: Carrera 7 No. 171-98 Interior 2, de la localidad de Usaquén, para ser ejecutado por el término de tres (3) años, por parte de las siguientes personas naturales y jurídicas: Sociedad Proyecto Ecológico El Milagro, identificada con NIT 830.031.025-8; Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso EJ 170; identificada con NIT 860.531.315-3; Sociedad Eres Jireh Investment Lic el condición de propietarios del predio **La Laja**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 50N256723** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte y señor Rafael Rincón Morales, identificado con cédula de ciudadanía número 19.085.266; señora Luz María Jaramillo de Méndez, identificada con cédula de ciudadanía número 20.308.601; señora Olga María Larrañaga, identificada con cédula de ciudadanía número 41.764.841; señora Zoraida Rezk Rezk, identificada con cédula de ciudadanía número 35.466.910; señor Manuel Francisco Piñeros Ricaurte, identificado con cédula de ciudadanía número 19.126.416; Sociedad Inversiones Rincón Orjuela Y Cia S. en C., identificada con NIT 860.513.202-3; Sociedad Invertierras Ltda., identificada con NIT 860.353.807-1; Sociedad Inversiones PROPAVI Ltda, identificada con NIT 860.353.807-1; Sociedad Inversiones Propavi Ltda., identificada con NIT 860.041.391-0; Sociedad Unitos Ltda, identificada con NIT 860.062.854-9, en condición de propietarios de la **Cantera El Milagro**, ubicada en los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria **No 50N-114871 y 50N-258723** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

Que el acto administrativo en mención quedó ejecutoriado el día veinticinco (25) de junio de 2014 y fue publicado en el Boletín Legal de la Entidad el día 22 de diciembre de 2014.

Que mediante Radicado No. **2014ER152525 del 15 de septiembre de 2014**, el señor Luis Armando Gómez Corredor, en calidad de Representante legal de la sociedad PEM S.A.S, identificada con NIT. 830.031.025-8, remitió la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y EXTRACTO CONTRACTUAL, con la cual da cumplimiento al artículo tercero de la Resolución No. 00702; además afirmó que: “(...) *con la mayor responsabilidad iniciamos hoy 15 de septiembre de 2014 el plan de actividades previstas en el cronograma, con el único fin de garantizar la medida impuesta por la autoridad ambiental, a través de la resolución anteriormente citada (...)*”.

Que con el Radicado No. **2015EE72977 del 29 de abril de 2015**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo requiere a la sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S, para que presente el informe de avance semestral de ejecución del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental -PMRRA, conforme lo establece el artículo cuarto de la Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014, toda vez que las actividades de ejecución iniciaron el 15 septiembre de 2014, y a partir de ese momento se hizo exigible la obligación de presentación de los informes en periodos de seis (6) meses.

Que mediante el Radicado No. **2015ER84419 del 15 de mayo de 2015**, el Representante legal de la sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S, remitió el primer informe de actividades del PMRRA, aprobado mediante la Resolución No. 00702 de 2014.

Que con el Radicado No. **2015ER145056 del 5 de agosto de 2015**, el señor Luis Armando Gómez, en calidad de Representante legal de la sociedad Proyecto Ecológico El Milagro, solicita a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, definir oficialmente la fecha exacta de inicio de actividades de implementación del PMRRA de los predios La Laja y El Milagro, establecido mediante Resolución No. 00702 de 04 de marzo de 2014.

Que, con el Radicado No. **2015EE156686 del 21 de agosto de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, responde la solicitud realizada con el radicado No. 2015ER145056, relacionada con la definición de la fecha exacta de inicio de actividades de la implementación del PMRRA de los predios La Laja y El Milagro, en el sentido de establecer que de acuerdo al Radicado No. 2014ER152525 del 15 de septiembre de 2015, allegado a esta autoridad ambiental por parte del señor Luis Armando Gómez Corredor, Representante legal de la sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S., la recuperación de los predios La Laja y El Milagro iniciaría a partir de la fecha del radicado en referencia, a fin de dar cumplimiento a las actividades aprobadas en el cronograma establecido en el **Concepto Técnico No. 01054 del 05 de febrero de 2014**. En este sentido, la Secretaría Distrital de Ambiente toma como fecha de inicio de actividades de ejecución del PMRRA el día 15 de septiembre de 2014.

Que mediante el Radicado No. **2015ER209776 del 26 de octubre de 2015**, el representante de la sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S, señor Luis Armando Gómez Corredor, remite el segundo informe de actividades del PMRRA aprobado mediante la Resolución No. 00702 de 2014.

Que con el Radicado No. 2015ER209778 del 26 de octubre de 2015, el señor Luis Armando Gómez Corredor, como Representante legal de la sociedad PEM S.A.S, remite copia de la

renovación de la póliza de responsabilidad civil y extracontractual No. 0312671-1, emitida por la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A.

Que mediante el Radicado No. **2015EE216824 del 03 de noviembre de 2015**, la Secretaría Distrital de Ambiente, cumpliendo el procedimiento establecido en la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, requirió a los propietarios de los predios “CANTERA LA LAJA Y CANTERA EL MILAGRO” para que remitieran los costos de inversión y operación en los que incurrieron para cumplir el PMRRA, con el fin de adelantar la liquidación del valor del servicio de seguimiento correspondiente al primer semestre de ejecución del instrumento ambiental en mención.

Que fueron remitidos a la Secretaria Distrital de Ambiente, los costos de implementación del PMRRA correspondientes al primer semestre de ejecución del mismo, por parte de la sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S., mediante el Radicado No. **2015ER228222 del 17 de noviembre de 2015**; y por la sociedad Inversiones Rincón Orejuela y Cía., a través del Radicado No. **2015ER229471 del 19 de noviembre de 2015**.

Que con el Radicado No. **2015ER230154 del 19 de noviembre de 2015**, el representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., actuando en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso EJ170, informa que se allana a los costos ambientales remitidos por el Representante legal de la sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S., mediante radicado 2015ER228222.

Que mediante el Radicado No. **2015ER232344 del 23 de noviembre de 2015**, la Sociedad UNITOS LTDA, informa que se allana a la información remitida por el señor Luis Armando Gómez en el radicado 2015ER228222.

Que con el Radicado No. **2016ER20989 del 3 de febrero de 2016**, el representante legal de la sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S, remite complemento al segundo informe de ejecución del PMRRA, aprobado mediante la Resolución No. 00702 de 2014.

Que mediante el Radicado No. **2016ER29956 del 17 de febrero de 2016**, el representante legal de la sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S., entrega la actualización topográfica del avance de la implementación del PMRRA, debido a que por un error involuntario remitió una información que no corresponde al complemento presentado en el Radicado No. 2016ER20989 del 3 de febrero de 2016.

Que con el Radicado No. **2016ER87414 del 31 de mayo de 2016**, el representante legal de la sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S., remite el tercer informe de avance y cumplimiento del PMRRA, aprobado mediante Resolución No. 00702 del 2014.

Que mediante el Radicado No. **2016ER183964 del 21 de octubre de 2016**, el representante legal de la sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S, remite copia de la renovación de la póliza de responsabilidad civil y extracontractual No. 0312671-1, emitida por la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A.

Que con el Radicado No. **2016ER212089 del 30 de noviembre de 2016**, el señor Luis Armando Gómez Corredor, actuando en representación de la sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S., solicita: *“(..)* que se adelante el estudio jurídico que permita la modificación y prórroga de la Resolución 00702 de 2014, esto con el fin de posibilitar el cumplimiento cabal tanto de la Ley 99 de 1993, como de la Resolución 00702 de 2014, por un lado, y por el otro que interrumpa el inminente riesgo del proyecto de trasgredir los términos de la Resolución del PMRRA (...)

Que mediante el Radicado No. **2016ER226218 del 20 de diciembre de 2016**, el representante legal de la sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S., remite el cuarto informe de actividades del PMRRA, aprobado mediante la Resolución No. 00702 de 2014.

Que mediante el **Auto No. 01508 del 27 de junio de 2017**, la Dirección del Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a los responsables de la ejecución del instrumento administrativo de manejo y control ambiental PMRRA, impuesto a través de la Resolución 00702 del 4 de marzo de 2014, para que presentaran la actualización requerida al Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA-, a la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, lo anterior con el fin de evaluar la pertinencia de la solicitud de modificación y prórroga de la Resolución en mención, presentada mediante los radicados 2016ER212089 del 31 de noviembre de 2016 y 2017ER27859 del 09 de febrero de 2017.

Que, mediante el Radicado No. **2017ER174944 del 08 de septiembre de 2017**, la Sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S., allegó el documento denominado “ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE MANEJO RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL A LOS PREDIOS LA LAJA Y EL MILAGRO”, en cumplimiento de lo señalado en el Auto No. 1508 del 27 de junio de 2017.

Que así mismo, mediante Radicado No. **2017ER177007 del 11 de septiembre de 2017**, la Sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S., allegó el documento denominado “PRESENTACIÓN COSTOS DE EJECUCIÓN PMRRA SEGUNDO (sic) SEMESTRE DEL

SEGUNDO AÑO EXPEDIENTES: CANTERA EL MILAGRO DM-06-1997-44 - CANTERA LA LAJA SDA-2007-2348”.

Que, mediante Radicados No. **2017ER192724 del 02 de octubre de 2017 y 2017ER196636 del 05 de octubre de 2017**, la Sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S. da alcance a la solicitud de actualización de la Resolución 0702 del 04 de marzo de 2014, realizada mediante Radicado 2017ER174944 del 08 de septiembre de 2017.

Que, mediante **Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente aprueba la actualización del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, establecido a través de la Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014, para ser ejecutado en los predios denominados “**CANTERA LA LAJA Y CANTERA EL MILAGRO**”, ubicados en la Carrera 7 con Calle 171 Lote de Terreno LA LAJA- Paraje de Zerrezuelita, Avenida Carrera 7 No. 171 - 98 Barrancas Oriental y Lote 1 Los Pinos direcciones oficiales de acuerdo a los certificados catastrales, sin embargo todos los predios tiene como dirección la de la puerta principal del predio Carrera 7 No. 171 -98 Interior 2, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá. Y se hace un requerimiento de acuerdo a lo establecido en los Conceptos Técnicos Nos. 04353 del 12 de septiembre de 2017 y 05421 del 30 de octubre de 2017.

Que el acto administrativo en mención fue notificado personalmente:

- LUIS ARMANDO GÓMEZ CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.871, en calidad de representante legal de la sociedad Proyecto Ecológico El Milagro SAS, el día 29 de noviembre de 2017.

- ALEXANDRA CÁCERES HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.802.672, en calidad de autorizada de los señores MANUEL FRANCISCO PIÑEROS RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.141.546, EMILIA NARVÁEZ DE BOADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.507.277 y LUZ MARÍA JARAMILLO DE MÉNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.308.601, y de las sociedades UNITOS LTDA., identificada con Nit 800100977-1 e INVERSIONES PROPAVI LTDA., identificada con Nit 860041391-0, el día 29 de diciembre de 2017.

- ALEXANDRA CÁCERES HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.802.672, en calidad de autorizada de las sociedades INVERSIONES RINCÓN OREJUELA Y CÍA. S en C. identificada con Nit 860513202-3, INVERTIERRAS LTDA., identificada con Nit. 860353807-1 y ARIAS SERNA Y SARAIVIA S.A.S., identificada con Nit 860062854- 9, y de las señoras OLGA MARÍA DE LARRAÑAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.764.841 y ZORAIDA

REZK REZK, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.466.910, el día el día 30 de enero de 2018.

Que mediante los radicados Nos. **2020ER58417 del 16 de marzo de 2020, 2020ER100588 del 17 de junio de 2020, 2020ER100653 del 17 de junio de 2020, 2020ER160165 del 18 de septiembre de 2020 y 2020ER183680 del 20 de octubre de 2020**, el representante legal del Proyecto Ecológico El Milagro presentó solicitud de actualización al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRA de las Canteras La Laja y El Milagro.

Que mediante **Resolución 1283 del 24 de mayo de 2021**, identificada con radicado **2021EE101328** Proceso **5041821** se estableció PLAN DE RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN -PRR, de las Canteras La Laja y El Milagro a nombre de la sociedad PROYECTO ECOLÓGICO EL MILAGRO S.A.S, identificada con Nit 830.031.025-8 a través de su representante legal Luis Armando Gómez Corredor, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.871, o quien haga sus veces; los señores RAFAEL RINCÓN MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.266, LUZ MARÍA JARAMILLO DE MÉNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.308.601, OLGA MARÍA DE LARRAÑAGA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.764.841, ZORAIDA REZK REZK, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.466.910, 79.141.546, los herederos del señor DANIEL BOADA SALAZAR, identificado en vida con cédula de ciudadanía No.19.126.416; las sociedades INVERSIONES RINCÓN OREJUELA Y CÍA. S EN C., (hoy Inversiones Rincón Orejuela y Cía. S.A.S) identificada con Nit 860513202- 3, INVERTIERRAS LTDA., identificada con Nit. 860353807-1, INVERSIONES PROPAVI LTDA. (Hoy Inversiones PROPAVI SAS), identificada con Nit 860041391-0, UNITOS LTDA. (UNITOS SAS), identificada con Nit 800100977-1, ARIAS SERNA Y SARAIVIA S.A.S. identificada con Nit 860062854-9, la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso EJ170, identificada con Nit 860531315-3 y a la Sociedad ERES JIREH INVESTMENT LLC, a través de su apoderado especial Juan Carlos Amaya Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.337.593, con el fin de culminar las actividades tendientes al cierre de los frentes mineros y uso post minería.

Que la **Resolución 1283 del 24 de mayo de 2021**, identificada con radicado **2021EE101328** Proceso **5041821**, no se encuentra en firme a la fecha de este auto.

Que el 13 de septiembre de 2021, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, realizó visita de control y seguimiento al área afectada con actividad minera y expidió el Concepto Técnico No 12704 radicado 2021IE233558 e hizo las siguientes recomendaciones:

8. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

8.1. *El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de los predios identificados con chips catastrales Secretaría AAA0144MMMR, AAA0142LCRU y AAA0107OZWW del usuario de los predios de las Canteras La Laja y El Milagro se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 10 La Uribe de la Localidad de Usaquén, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Numeral 2 del Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C).*

8.2. *La Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017 aprueba la actualización y prórroga el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental establecido a través de la Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014, para ser ejecutado en los predios denominados “Cantera La Laja y Cantera El Milagro”, por un término de Tres (3) Años, término que empezó a contar desde la fecha de vencimiento del término inicial de ejecución del instrumento de control ambiental señalado en la Resolución No. 00702 de 2014 y finalizó el 25 de junio de 2020.*

8.3. *En la visita técnica de control ambiental realizada los días 13 y 16 de septiembre de 2021 al área afectada por antigua actividad extractiva de materiales de construcción de los predios de las Canteras La Laja y El Milagro se adelantan actividades de extracción y beneficio del material inestable de la ladera.*

8.4. *Mediante Resolución No. 01283 del 24 de mayo de 2021 Radicado 2013EE101328 - Proceso 5041821, la Secretaría Distrital de Ambiente establece a los titulares de las Canteras La Laja y El Milagro un Plan de Restauración y Recuperación PRR. Dicha medida se encuentra actualmente en trámite de notificación y se adelanta un recurso de reposición ante esta resolución.*

8.5. *En el área de los predios de las Canteras La Laja y El Milagro identificados con chips catastrales AAA0144MMMR, AAA0142LCRU y AAA0107OZWW se desarrolló la actividad de extracción de materiales de construcción sin título, permiso u otra autorización otorgada por la autoridad minera.*

8.6. *En el área de los predios de las canteras La Laja y El Milagro identificados con chips catastrales AAA0144MMMR, AAA0142LCRU y AAA0107OZWW se desarrolló la actividad de extracción de materiales de construcción a cielo abierto en forma ascendente, lo que no permitió*

que se efectuara simultáneamente la reconfiguración morfológica, restauración y recuperación del área afectada ambientalmente.

8.7. En el área de los predios de las canteras La Laja y El Milagro afectada ambientalmente por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción, se identificaron afectaciones en el componente suelo, hídrico, biótico y paisajístico, además de modificaciones en las condiciones de estabilidad de las laderas intervenidas. Se identificó adicionalmente pérdida de suelos y coberturas vegetales, manejo inadecuado de las aguas superficiales, desarrollo de procesos de erosión hídrica e impactos paisajísticos negativos sobre el área de protección de los Cerros Orientales de Bogotá.

8.8. En relación a los avances identificados en la reconfiguración morfológica y estabilización geotécnica, manejo de aguas, empujamiento y restauración biótica de las áreas afectadas por las antiguas actividades de extracción de materiales de construcción y que se evidenciaron en las visitas de control ambiental realizadas por profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente los días 13 y 16 de septiembre de 2021, se realizan las siguientes consideraciones:

8.8.1 Componente geotécnico

- Se identifican actividades de reconfiguración morfológica y estabilización geotécnica hasta la cota 2656 msnm; contrastando con el último Concepto de Seguimiento No. 01315 del 05 de abril de 2021 identificado con radicado 2021IE59756 proceso 5041821 en el cual se reportaron taludes conformados y revegetalizados hasta la cota 2662 msnm, de acuerdo con lo anterior, el avance para el mes de septiembre de 2021 corresponde a 6 metros de rebaje en cota de taludes conformados. Contrastando con el área recuperada del PMRRA se tiene un porcentaje de avance ejecutado en el programa de adecuación morfológica y estabilización geotécnica del 28% aproximadamente.*

- De acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica de control ambiental el día 13 de septiembre de 2021 y con base en los resultados de la actualización topográfica efectuada el día 16 de septiembre de 2021, se logró establecer las nuevas áreas conformadas y revegetalizadas alcanzando un área de 23,244 m², ahora bien, contrastando con el área total del instrumento ambiental de 83.300 m², se determina un porcentaje aproximado de avance del 28%.*

8.8.2 Componente Manejo de aguas

Con respecto a las obras para el manejo de aguas de escorrentía, se apreciaron los canales en concreto entre las cotas 2676 a 2680 msnm, cuantificando 50 metros lineales de cunetas, para un total de 252,69 metros lineales de cunetas revestidas en concreto. Teniendo en cuenta el último avance de construcción de cunetas revestidas en concreto en las cotas 2660 y 2670 msnm,

cuantificadas en 50 metros adicionales y tomando como base el último porcentaje de avance establecido en el Concepto Técnico 1315 del 05 de abril de 2021, en el cual se realiza una proporcionalidad directa entre los metros lineales de cunetas ejecutadas revestidas vs los metros lineales de cunetas en concreto en el PMRRA, se tiene un porcentaje de avance de aproximadamente del 34 %.

- Se hace necesario dar continuidad a las medidas de construcción y mantenimiento de cunetas, canales, estructuras de sedimentación, pozos y demás obras necesarias para la adecuada conducción y manejo de las aguas de escorrentía y subsuperficiales del predio y que puedan generar riesgo de afectación a los taludes y obras adelantadas.

8.8.3 Componente Biótico y paisajístico

- En el Predio La Laja y El Milagro se observaron actividades apropiadas para la recuperación ambiental y la restauración ecológica tales como adecuado manejo de estériles en las áreas revegetalizadas; apropiado suministro de suelo orgánico en la siembra de árboles y de soporte de biomantos. Los árboles y arbustos plantados presentan un desarrollo aceptable en su crecimiento y no se presenta afectación fitosanitaria o física. Y se considera acertado el manejo y desarrollo de la vegetación en los taludes evaluados, de manera preponderante por la instalación de soportes a manera de fajas y de biomantos, instalación de suelo orgánico y una adecuada selección de especies rastreras

- Se deberá presentar y ejecutar un efectivo programa de control a las invasoras que determine:

- 1) Actividades físicas de retiro, deshierbe y eliminación de invasoras en las áreas recuperadas.
- 2) Mantenimiento periódico en la eliminación de especies invasoras.
- 3) Actividades de manejo, disposición y eliminación de los residuos del control a invasoras.

- Se requiere de una adecuada demarcación de las áreas en tratamiento de revegetalización, manejo forestal y enriquecimiento forestal a fin de proteger las especies plantadas y los trabajos realizados de la operación de maquinaria y operarios y la disposición de estériles.

- En general, sobre el manejo de la cobertura vegetal, se observa que se requiere realizar el tratamiento silvicultural a árboles de especies exóticas que actualmente por su grado de inclinación, genera un alto riesgo de volcamiento. Se observó un importante avance de la revegetalización de los taludes ya conformados y una adecuada selección de especies rastreras y herbáceas. Para el componente biótico se calcula un porcentaje de avance de aproximadamente del 40 %.

8.9. En referencia al valor a pagar por los servicios de seguimiento al PMRRA de los predios de las Canteras La Laja y El Milagro, correspondientes a los períodos segundo semestre de 2019, primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2020 y en cumplimiento de la resolución 5589 del 30/09/2021 se determina un valor de nueve millones cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos veinticinco pesos moneda corriente (\$ 9.453.525.00 moneda corriente) y que se discriminan así:

Segundo semestre de 2019. Período comprendido entre el 26/06/2019 al 25/12/2019: Tres millones ciento cincuenta y un mil ciento setenta y cinco pesos moneda corriente (\$ 3, 151,175.00 m/cte.)

Primer semestre de 2020. Período comprendido entre el 26/12/2019 al 25/06/2020: Tres millones ciento cincuenta y un mil ciento setenta y cinco pesos moneda corriente (\$ 3, 151,175.00 m/cte.)

Segundo semestre de 2020. Período comprendido entre el 26/06/2019 al 25/12/2019: Tres millones ciento cincuenta y un mil ciento setenta y cinco pesos moneda corriente (\$ 3, 151,175.00 m/cte.)

8.10. En relación con la amenaza por remoción en masa, según la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área de los predios de las canteras La Laja y El Milagro tiene una calificación de amenaza Media Alta.

8.11 En aras de garantizar la continuidad y culminación adecuada de las medidas de recuperación y restauración ambiental de las áreas afectadas por antigua extracción de materiales de construcción de los predios de las Canteras La Laja y El Milagro establecidas en la resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017 que aprobó la actualización y prórroga el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental a través de la resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014 y que de acuerdo a los escasos avances evidenciados durante el seguimiento hecho en el segundo del año 2020 (32.5 %), la Secretaría Distrital de Ambiente mediante resolución 1283 del 24 de mayo de 2021 estableció a los titulares de las Canteras La Laja y El Milagro, un Plan de Restauración y Recuperación PRR, en cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016 y su modificación parcial mediante la resolución 1499 del 03 de agosto de 2018. Las disposiciones acogidas y actualmente vigentes se fundamentan entre otros, en la transición de los instrumentos ambientales hacia el cierre de las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, según lo dispuesto en el artículo 10 de la resolución 1499 de 2018, el cual se cita a continuación:

(..).. *“ARTÍCULO 10. Modificar el artículo 9o de la Resolución número 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así: Artículo 9o. Actuaciones administrativas. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio), la Corporación Autónoma Regional de Chivor (Corpochivor) y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), modificarán en un plazo máximo e improrrogable de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo, cada uno de los Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA) impuestos con fundamento en las Resoluciones números 222 de 1994 y sus modificaciones, 813 de 2004, 1197 de 2004 o 138 de 2014, que se encuentren por fuera de zonas compatibles, en los que las autoridades ambientales hayan impuesto plazos, términos y condiciones específicos al desarrollo de las actividades mineras que superen los cinco (5) años de que tratan los Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA) –Resolución número 2001 de 2016–, con el fin de que dichos instrumentos incluso los que no tienen título minero se transformen en instrumentos de cierre de la actividad minera los cuales tendrán idénticas condiciones a los PMRRA definidos en la Resolución número 2001 de 2016; para lo anterior, deberán acogerse a los términos de referencia anexos a la mencionada norma.*

Así mismo, las autorizaciones mineras o ambientales que se concedieron antes de la expedición de la presente resolución, desconociendo las disposiciones consagradas en las Resoluciones números 222 de 1994 y sus modificaciones, 813 de 2004 y 1197 de 2004 deberán ser objeto de las medidas administrativas o de los medios de control pertinentes por parte de las autoridades mineras o ambientales, según sea el caso, con el fin de que se restaure el ordenamiento jurídico, las cuales además no quedarán cubiertas por lo dispuesto en el artículo 8o y 9o de la Resolución número 2001 de 2016 “.. (..)

Y en lo pertinente al establecimiento de un instrumento ambiental para las áreas con afectación ambiental por fuera de las zonas compatibles con actividad minera en la Sabana de Bogotá y que no cuentan con permiso o autorización por parte de la autoridad minera, se impone un Plan de Restauración y Recuperación PRR, según lo dispuesto en el artículo 11 de la misma resolución: (..)..

“ARTÍCULO 11. Modificar el artículo 16 de la Resolución número 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así: Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación

pasiva. Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un Plan de Restauración y Recuperación conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución número 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman. Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución número 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental. El término de duración de estos Planes de Restauración y Recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los Planes de Restauración y Recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que la autoridad minera nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de qué trata el presente artículo “... (..).

Teniendo en cuenta que los resultados obtenidos en la ejecución del PMRRA de las Canteras La Laja y El Milagro en un término de seis años de los cuales tres correspondieron al establecimiento del instrumento ambiental mediante resolución 702 de 2014, y consecuentemente su prórroga y actualización por tres años adicionales mediante resolución 03360 de 2017, únicamente evidenciaron un avance del 31,82 %, y a la fecha de la visita de control ambiental realizada los días 13 y 16 de septiembre de 2021 evidenció un avance del 32.53%, (Ver figura No. 24 y la tabla No. 3 del presente concepto técnico), con una tasa de avance anual en promedio de 5%, se concluye que a este ritmo la culminación de las actividades de reconfiguración morfológica y recuperación ambiental requerirían un tiempo mayor que el que una segunda prórroga pueda otorgar.

Por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente en el marco de sus funciones de seguimiento y control ambiental a la actividad minera en su jurisdicción determinó mediante la resolución 1283 del 24 de mayo de 2021, establecer un Plan de Restauración y Recuperación PRR, con el

propósito de culminar las actividades que se venían adelantando en el marco del PMRRA que finalizó en el año 2020.

(...)

Tabla No. 3 Avance en la ejecución de los programas ambientales de reconformación morfológica y estabilización geotécnica, programa de manejo de aguas y programa de revegetalización y empradización alcanzados a septiembre de 2021 en el marco del PMRRA establecido a los titulares de las Canteras La Laja y El Milagro, resolución 0702 de 2014 actualizada y prorrogada mediante resolución 3360 de 2017.

% Avance ponderado 32,53%

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece que el *“Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que a su vez, el artículo 332 de la Carta Política dispone que el *“Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.”*

Que así mismo se recuerda que en los términos del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que el artículo 3 de La Ley 1437 de 2011 conmina a las autoridades administrativas a realizar una interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios constitucionales y, en especial para el caso que ocupa la atención de esta Dirección, será del caso invocar el principio de eficacia contenido en el numeral 11 del citado artículo en el sentido de buscar la finalidad del presente trámite, cual es permitir la implementación terminación de la ejecución de las obras iniciadas mediante un **Plan de Manejo Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA**, establecido.

La exigencia de estos instrumentos de cierre de áreas que estuvieron afectadas por minería ejecutada de manera irregular, está enmarcada en el cumplimiento a las órdenes judiciales contenidas en Sentencia proferida por el Consejo de Estado del 28 de marzo de 2014, dentro del expediente de Acción Popular AP 25000-23-27-000-2001-90479-01, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, también llamada Sentencia Río Bogotá, que en el numeral 4.26 incorporó las siguientes órdenes, entre otras:

“ORDÉNASE al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Minas y Energía, a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, al Distrito Capital, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y a los entes territoriales en los casos en que hayan sido delegados por la respectiva autoridad ambiental, que en el término perentorio e improrrogable de tres (3) meses, contados a partir de la expedición del acto administrativo referido, adelanten los correspondientes procesos administrativos dirigidos a i) revocar o suspender las licencias, títulos, permisos, autorizaciones o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente en las zonas de exclusión; ii) revocar o suspender las licencias, títulos, permisos, autorizaciones o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales cuando se establezca el incumplimiento de las condiciones o exigencias de acuerdo con los actos de expedición.

Igualmente, ORDÉNASE al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Minas y Energía, al Distrito Capital, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a los entes territoriales en los casos en que hayan sido delegados por la respectiva autoridad ambiental, que en el término perentorio e improrrogable (6) meses siguientes, contados a partir de la expedición del acto administrativo en comento, exijan de los particulares o entes públicos o privados a los que se les haya otorgado las licencias ambientales, autorizaciones, permisos o concesiones a cielo abierto, o en una zona específica, declarados responsables, la indemnización, restauración o sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido en la explotación, por cuenta de los beneficiarios de dichos títulos, permisos, licencias o concesiones.

Por otro lado, ORDENESE al Distrito Capital y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR en su respectiva jurisdicción y en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, que en el término perentorio e improrrogable de nueve (9) meses contados a partir de la expedición del acto administrativo referido, realice el inventario de Pasivos Ambientales Mineros – PAM con el objeto de adelantar los procesos administrativos y judiciales correspondientes.

(...)

Que dadas las condiciones en que se ha desarrollado la pandemia por contagio del virus SARS-COVID19, se hace necesario flexibilizar las oportunidades en que los usuarios interactúan con la autoridad ambiental y abrir oportunidades que conlleven a la cristalización del principio de eficacia de las actuaciones de la administración pública, por tal motivo será del caso requerir la ejecución de parte de las obras a ejecutar, así como el cobro del servicio de seguimiento de los periodos segundo semestre de 2019 y primer y segundo semestre de 2020.

III. COMPETENCIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, se declaran situaciones jurídicas y se imponen medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que de acuerdo con el numeral 6 del artículo 4 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo, la facultad de *“Expedir los actos administrativos que contengan las obligaciones claras, expresas y exigibles por las cuales se exige el pago de los servicios de evaluación y seguimiento.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los titulares del **Plan de Manejo Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA** establecido mediante Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014, Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017 el cumplimiento de las siguientes medidas:

Dar continuidad a las medidas de construcción y mantenimiento de cunetas, canales, estructuras de sedimentación, pozos y demás obras necesarias para la adecuada conducción y manejo de las aguas de escorrentía y subsuperficiales del predio y que puedan generar riesgo de afectación a los taludes y obras adelantadas.

8.8.3 Componente Biótico y paisajístico

• *Se deberá presentar y ejecutar un efectivo programa de control a las invasoras que determine:*

- 1) Actividades físicas de retiro, deshierbe y eliminación de invasoras en las áreas recuperadas.*
- 2) Mantenimiento periódico en la eliminación de especies invasoras.*
- 3) Actividades de manejo, disposición y eliminación de los residuos del control a invasoras.*

- *Se requiere de una adecuada demarcación de las áreas en tratamiento de revegetalización, manejo forestal y enriquecimiento forestal a fin de proteger las especies plantadas y los trabajos realizados de la operación de maquinaria y operarios y la disposición de estériles.*
- *En general, sobre el manejo de la cobertura vegetal, se observa que se requiere realizar el tratamiento silvicultural a árboles de especies exóticas que actualmente por su grado de inclinación, genera un alto riesgo de volcamiento. Se observó un importante avance de la revegetalización de los taludes ya conformados y una adecuada selección de especies rastreras y herbáceas. Para el componente biótico se calcula un porcentaje de avance de aproximadamente del 40 %.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – Las siguientes personas: Sociedad **PROYECTO ECOLÓGICO EL MILAGRO S.A.S-EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit 830.031.025-8 a través de su Representante legal Luis Armando Gómez Corredor, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.871; los señores **RAFAEL RINCÓN MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.266, **LUZ MARÍA JARAMILLO DE MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.308.601, **OLGA MARÍA DE LARRAÑAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.764.841, **ZORAIDA REZK REZK**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.466.910, **MANUEL FRANCISCO PIÑEROS RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.141.546, los herederos del señor **DANIEL BOADA SALAZAR**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No.19.126.416; las sociedades **INVERSIONES RINCÓN OREJUELA Y CÍA. S EN C.**, (hoy Inversiones Rincón Orejuela Y Cía. S.A.S) identificada con Nit 860513202-3, **INVERTIERRAS LTDA.**, identificada con Nit. 860353807-1, **INVERSIONES PROPAVI LTDA.**, identificada con Nit 860041391-0, **UNITOS LTDA.** identificada con Nit 800100977-1, **ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A.S.** identificada con Nit 860062854-9, la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso EJ170, identificada con Nit 860531315-3 y a la Sociedad **ERES JIREH INVESTMENT LLC**, a través de su apoderado especial Juan Carlos Amaya Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.337.593, **deberán pagar** la suma de *nueve millones cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos veinticinco pesos moneda corriente (\$ 9.453.525.00 moneda corriente)* por concepto de servicio de seguimiento a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo., de acuerdo con los siguientes valores y discriminación:

1. **Segundo semestre de 2019. Período comprendido entre el 26/06/2019 al 25/12/2019: Tres millones ciento cincuenta y un mil ciento setenta y cinco pesos moneda corriente (\$ 3, 151,175.00 m/cte.)**

2. *Primer semestre de 2020. Período comprendido entre el 26/12/2019 al 25/06/2020: **Tres millones ciento cincuenta y un mil ciento setenta y cinco pesos moneda corriente (\$ 3, 151,175.00 m/cte.)***
3. *Segundo semestre de 2020. Período comprendido entre el 26/06/2019 al 25/12/2019: **Tres millones ciento cincuenta y un mil ciento setenta y cinco pesos moneda corriente (\$ 3, 151,175.00 m/cte.)***

ARTÍCULO TERCERO. – Los obligados identificados en el artículo segundo, deberán pagar la suma ordenada en el artículo anterior, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, para lo cual ha de acercarse a la ventanilla de atención al ciudadano de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde le será expedido recibo de pago con código de barras, por concepto de – PLANES DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA – SEGUIMIENTO, para ser efectuado en cualquier sucursal del Banco de Occidente, y remitir el original de dicha consignación a esta Secretaría, con destino al **expediente DM-06-1997-44 (18 tomos) y SDA-06-2007-2348 (15 tomos)** de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROYECTO ECOLÓGICO EL MILAGRO S.A.S-EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit 830.031.025-8 a través de su Representante legal Luis Armando Gómez Corredor, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.871; los señores **RAFAEL RINCÓN MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.266, **LUZ MARÍA JARAMILLO DE MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.308.601, **OLGA MARÍA DE LARRAÑAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.764.841, **ZORAIDA REZK REZK**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.466.910, **MANUEL FRANCISCO PIÑEROS RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.141.546, los herederos del señor **DANIEL BOADA SALAZAR**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No.19.126.416; las sociedades **INVERSIONES RINCÓN OREJUELA Y CÍA. S EN C.**, (hoy Inversiones Rincón Orejuela Y Cía. S.A.S) identificada con Nit 860513202-3, **INVERTIERRAS LTDA.**, identificada con Nit. 860353807-1, **INVERSIONES PROPAVI LTDA.**, identificada con Nit 860041391-0, **UNITOS LTDA.** identificada con Nit 800100977-1, **ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A.S.** identificada con Nit 860062854-9, la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso EJ170, identificada con Nit 860531315-3 y a la Sociedad **ERES JIREH INVESTMENT LLC**, a través de su apoderado especial Juan Carlos Amaya Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.337.593, a través de sus representantes legales o persona con poder debidamente otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

